República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-48508095-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 14 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; 36123-A; PIRELLI NEUMATICOS SAIC y OTRO

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "E", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en los autos caratulados **"PIRELLI NEUMATICOS SAIC y OTRO c/DGA s/recurso de apelación", expediente 36.123-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- <u>Objeto del proceso:</u> Determinar si resulta ajustada a derecho la **Resolución Fallo Nro 1617/2014 (AD PASO)**, que condena a la firma **PIRELLI NEUMATICOS SAIC** y a la despachante de aduana **PIOTTO MARIA CRISTINA** por la comisión de la infracción tipificada en el **art. 954 ap. 1 inc. c) del Código Aduanero** e intima el pago de la suma de **$38.088,54** en concepto de **multa**. La Aduana imputó a las recurrentes la declaración inexacta con relación al **DI Nro 14 042 IC06 003904P**, al haber declarado en el campo ajuste a deducir en divisas un importe diferente al que correspondía.

II.- <u>Fundamentos de la apelación</u> (fs. 12/15 y vta): La recurrente (importadora), por apoderado, apela la resolución antes mencionada, realizando en primer término un somero relato de los hechos que antecedieron a la causa. Señala que la resolución apelada no ha analizado y menos aún rebatido los argumentos esgrimidos al contestar la vista. Sostiene que en el caso no se ha configurado la infracción endilgada, puesto que no existió ni pudo existir un egreso de divisas distinto del que correspondía. Arguye que tratándose de una destinación de importación a consumo sobre depósito de almacenamiento el importe del flete total declarado u$s1.766,36 es correcto en relación al valor FOB total declarado de u$s25.239,00. Expresa que la circunstancia de que a los efectos de la determinación del valor en aduana se haya consignado un ajuste a deducir de u$s2.365,28, cuando en realidad correspondía u$s706,55, no ocasiona ni real ni potencialmente un egreso de divisas distinto del que corresponde, ya que el importe del flete que se tiene en cuenta a los efectos del giro de divisas es el consignado en el campo "Flete Total" y el mismo, fue consignado correctamente en proporción al valor FOB declarado. Hace referencia a la Comunicación A 5274/2012. Manifiesta que sin perjuicio de que el hecho investigado no configura una declaración inexacta, resulta de aplicación lo dispuesto en el art 959 inc a) del CA, dado que de la simple lectura de la destinación surge evidente que el importe consignado en concepto de ajuste a deducir se encuentra muy por encima del que efectivamente correspondía, puesto que si el flete total declarado era de u$s1.766,36, resulta incongruente un ajuste a deducir de u$s2.365,28. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se la absuelva de la infracción que se le atribuye. En el OTRO SI DIGO del recurso de apelación, la despachante de aduana **PIOTTO MARIA CRISTINA** adhiere en su totalidad a la defensa opuesta por la firma **PIRELLI NEUMATICOS SAIC**, manifestando además que ha dado cumplimiento con todos los deberes inherentes a su función, en los términos y alcances de los arts. 908, 902 y 36 del CA. Asimismo solicita que se la absuelva de la infracción imputada.

III.- <u>Contestación del traslado</u> (fs. 34/39 y vta): En primer lugar, la representación fiscal realiza un resumen de lo actuado en sede aduanera y niega todas y cada una de las afirmaciones que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace referencia a la operatoria que antecediera la causa y a la conducta imputada a las recurrentes. Sostiene que no resulta de aplicación lo dispuesto en el art 959 inc a) del CA. Ofrece como prueba las act adm relativas a la causa. Formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso, con costas.

IV.- Que a fs. 40 se tiene por contestado el traslado conferido en autos y se abre la causa a prueba, que obra producida posteriormente. A fs. 56 se declara la clausura del período probatorio y se elevan los autos a esta Sala "E". A fs. 57 se pasa los autos para alegar. A fs. 66, no habiendo las partes hecho uso del derecho conferido se pasan los autos a sentencia.

V.- Que la **Actuación SIGEA 12312-409-2014** se inicia con el Acta de Infracción Nro 302/2014 (Sección "V" AD PASO) del 26/08/2014. A fs. 5 se glosa la carpeta del **DI Nro 14 042 IC06 003904P** y a fs. 6 se agrega la Multinota presentada por la despachante de aduana con fecha 29/08/2014. A fs. 8/9 se dispone instruir sumario y correr vista de todo lo actuado. A fs. 24/27 la importadora formula su descargo, al que adhiere la despachante de aduana **PIOTTO MARIA CRISTINA** y a fs. 32/35 se dicta la resolución apelada en la causa.

VI.- Que corresponde resolver en autos si se ha configurado la infracción tipificada en el **<u>art. 954 ap. 1 inc c) del CA</u>**, en relación al **DI Nro 14 042 IC06 003904P** al haberse declarado en el campo ajuste a deducir en divisas un importe diferente al que correspondía. Cabe aclarar que de las act adm si bien resulta que el servicio aduanero al labrar el **Acta de Infracción Nro 302/2014** consideró *prima facie* la comisión de la infracción prevista en el **art 954 incs a) y c) del CA** (ver fs. 1), al momento de instruir sumario, correr vista de lo actuado a las imputadas y al dictar la resolución apelada sostuvo que la conducta endilgada se encontraba tipificada en el **art 954 inc c) del CA**.

Que el artículo 954 del C.A. señala en su apartado 1 que: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir (...) c) el ingreso o el egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de la diferencia"*.

Que, entonces, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario, en primer lugar, la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que la recurrente cuestiona que en el caso el servicio aduanero haya omitido analizar su descargo y sostiene que no se ha configurado la infracción que se le imputa, argumentando que no existió ni pudo existir un egreso de divisas distinto del que correspondía. Arguye que tratándose de una destinación de importación a consumo sobre depósito de almacenamiento, el importe del flete total declarado u$s1.766,36 es correcto en relación al valor FOB total consignado de u$s25.239,00 e indica que la circunstancia de que a los efectos de la determinación del valor en aduana se haya consignado un ajuste a deducir de u$s2.365,28, cuando en realidad correspondía u$s706,55, no ocasiona ni real ni potencialmente un egreso de divisas distinto del que corresponde, ya que el importe del flete que se tiene en cuenta a los efectos del giro de divisas es el consignado en el campo "Flete Total" y el mismo, fue declarado correctamente en proporción al valor FOB consignado.

Que el servicio aduanero en el **Acta de Infracción Nro 302/2014** (Sección "V" AD PASO) del 26/08/2014 glosada a fs. 1 de las act adm indicó que: *"…durante el control documental donde se realiza el cruce de la declaración con los documentos complementarios acompañados, se observa que el documentante declara Ajuste a deducir en Divisa por una suma de USD 5241,20; la misma no tiene respaldo documental entre la documentación complementaria aportada como ser CRT, CO, Factura Comercial, etc,… pero este ajuste a deducir debe ser de USD 706,55…"*. Asimismo señaló que *"Haciendo un análisis de lo manifestado precedentemente, se puede afirmar, que el documentante ha incurrido en una Declaración Inexacta tipificada en el Art. 954 Inc. a) y c) del Código Aduanero…"*.

Que la despachante de aduana **PIOTTO MARIA CRISTINA** a fs. 6 de las act adm presentó la Multinota en la que indicó que "*…con fecha 26/08/2014 mediante 14042IC06003904P, destinó un lote de neumáticos…al proceder al armado de la documentación correspondiente, advirtió que se había manifestado equívocamente el ajuste a deducir, por flete interno, en el marco del art. 8 del acuerdo de valor del GATT Art. VII…*".

Que a fs. 8/9 de las act adm, al instruir sumario y correr vista de lo actuado, el Administrador de la Aduana de Paso de los Libre, imputó a las recurrentes la infracción tipificada en el **art 954 inc c) del CA**, exigiendo el pago de la suma de **$38.088,54 en concepto de multa**.

Que para instruir el correspondiente sumario contencioso se reiteró que: *"…se advierte que no existe respaldo documental alguno en lo que el despachante declara como "Ajuste a deducir en Divisa" por una suma de USD 5.241,20 siendo que la misma no cuenta con respaldo por la documentación complementaria aportada como CRT, CO, FACTURA COMERCIAL etc., por ende no se puede determinar de donde obtuvo dicho monto la documentante, cuando en realidad según la documentación respaldatoria el ajuste a deducir en divisa debería ser la suma de USD 706,55"*.

Que del análisis del **DI Nro 14 042 IC06 003904P** resulta que el mismo fue oficializado el 26/08/2014, por la firma **PIRELLI NEUMATICOS SAIC**, con la intervención de la despachante de aduana **PIOTTO MARIA CRISTINA**, a fin de documentar la importación a consumo de neumáticos de diferentes características, en el que en el campo Ajuste a Deducir en Divisa se declararon las sumas de u$s2.365,28 y u$s2.875,92 (cuyo monto total asciende a u$s5.241,20).

Que sentado lo expuesto cabe mencionar que no se encuentra discutido en autos que las recurrentes incurrieron en un error al declarar el importe consignado en el campo "Ajuste a deducir en Divisa", como así tampoco que dicho error fue expresamente reconocido por las aquí actoras, según surge de la Multinota obrante en las act adm.

VII.- Que, a los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación.

Que de la Exposición de Motivos del C.A. se desprende que el legislador ha querido tutelar en el capítulo VII, referido a las declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas, el principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera.

Que ello se relaciona directamente con el hecho de que el sistema aduanero, con miras a posibilitar la fluidez y celeridad en el comercio internacional de mercaderías, descansa sobre los principios básicos de "declaración previa" y "despacho en confianza", que exigen precisamente la veracidad y precisión en la declaración comprometida, toda vez que no toda la mercadería que se pretende importar o exportar es objeto de verificación, sino que ello depende del sistema de selectividad, que determina cuáles serán las mercaderías que serán objeto de verificación por parte del servicio aduanero a los efectos de otorgar o no la autorización pertinente a los fines de su introducción a plaza o su salida al exterior. El servicio aduanero confía en que el importador efectivamente importa lo que ha declarado, así como cree en que el exportador exportará fielmente lo que ha declarado.

Que la figura del art. 954 del C.A. requiere, además de la existencia de una diferencia entre lo declarado en la solicitud de destinación aduanera y el resultado de la comprobación, que la misma sea idónea para producir alguno de los efectos previstos en los incs. a), b) o c), del ap. 1 de dicho artículo. Ahora bien, el tipo infraccional en estudio no exige que el efecto lesivo se efectivice sino que basta la mera posibilidad de su existencia para configurar la figura por ella prevista.

Que, como quedó expuesto en el apartado anterior, en el presente caso se constató una declaración inexacta en el campo "Ajuste a Deducir en Divisa", pero dicha circunstancia no ocasiona ni real ni potencialmente, un egreso de divisas distinto del que correspondía, ya que el importe del flete que se tiene en consideración a los efectos del giro de divisas, es el consignado correctamente en el campo "Flete Total", que en la destinación ascendía a u$s1.766,36.

Que lo expuesta se encuentra ratificado con lo informado en la prueba producida en la causa, de la cual surge que el

Banco ICBC informó: *"El flete correspondiente al despacho 14 042 IC06 003904P es el indicado en el documento físico como en la página de BCRA Sepa Régimen Informativo SepaImpo por el importe de dólares 1.766,36"*.

Que, por todo lo expuesto y tratándose de una importación (CPT), en la que el compromiso de pago al exterior se encuentra determinado por el valor de transacción consignado en la factura comercial y el flete internacional efectivamente documentado, que en el caso resultan coincidentes con los montos declarados en el despacho, cabe señalar que el error incurrido en el rubro de ajustes a deducir carece de toda relevancia para habilitar un giro indebido de divisas.

Que, en el marco de lo expuesto y dado que la conducta de las imputadas no reúne los elementos de tipicidad objetiva exigidos por el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero, resulta pertinente desestimar los fundamentos expuestos por el fisco nacional en la resolución cuestionada en la causa y siendo ello así, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a las recurrentes la comisión de la infracción antes mencionada, con costas al fisco.

Por ello, VOTO POR:

1.- Revocar la **Resolución Fallo Nro 1617/2014 (AD PASO)** en cuanto imputa la comisión de la infracción al **art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A**. a la firma **PIRELLI NEUMÁTICOS SAIC** y a la **despachante de aduana PIOTTO MARÍA CRISTINA**.

2.- Con costas a la vencida.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto que antecede.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la **Resolución Fallo Nro 1617/2014 (AD PASO)** en cuanto imputa la comisión de la infracción al **art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A**. a la firma **PIRELLI NEUMÁTICOS SAIC** y a la **despachante de aduana PIOTTO MARÍA CRISTINA**.

2.- Con costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese a las actoras en los CUIT 20-10983098-5 (Dr. BURGOS) y 20-04529633-5 (Dr RODRIGUEZ LARRETA) y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9 y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros remítanse en devolución las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.14 13:44:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.14 16:28:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.14 16:44:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.14 16:45:04 -03:00